

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150084200
Medio de Control	Reparación Directa
Ejecutante	Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.)
Ejecutado	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 18 de agosto de 2015 (folio 24, c.1), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Felix Samuel Ortegón Amaya, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la expedición y aplicación de la sentencia C-258 de 2013. La corporación judicial ante la que se presentó la demanda declaró falta de competencia por medio de auto del 28 de septiembre de 2015 (folios 26 y 27, c.1) y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, por tal motivo, correspondió a este Despacho conocer el proceso (folio 31, c.1).

- El 4 de marzo de 2019, el apoderado del demandante informó el fallecimiento del señor Félix Samuel Ortegón Amaya (folios 248 y 249, c.1); y el 12 de marzo de 2019 se instaló la audiencia inicial (folios 265 a 267, c.1), oportunidad en la que se reconoció como sucesores procesales del señor Félix Samuel Ortegón Amaya a Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido, Santiago Nicolás Ortegón Giral y Ruth Marina Pulido Barragán.

- El 21 de marzo de 2021, por conducto de apoderado judicial, la señora Ana Socoro Giral Junca presentó intervención excluyente (folios 293 a 305, c.1); no obstante, el 11 de septiembre de 2019 presentó escrito desistiendo de la intervención, acto que también formuló el señor Santiago Nicolás Ortegón Giral (folios 313 a 315, c.1).

- Por medio de auto del 30 de julio de 2020 se aceptó el desistimiento de la demanda respecto del sucesor procesal Santiago Nicolás Ortegón Giral, así como el de la intervención excluyente presentada por el apoderado de la señora Ana Socorro Giral Junca (exp. digital, doc. 01), señalando que el proceso continuaba respecto de los señores Carlos Felipe Ortegón Pulido, Juanita Andrea Ortegón Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán, como sucesores procesales del demandante Félix Samuel Ortegón Amaya (q.e.p.d.). Dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

-El 8 de agosto del año en curso, la parte demandante, a través de apoderada judicial, y el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante correo electrónico, manifestaron que desistían de forma incondicional a las pretensiones de la demanda de la referencia y a las excepciones propuestas, sin lugar a condena en costas (Doc. 19 expediente digital).

-El 8 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, coadyuvó el desistimiento presentado (Doc. 21, exp. digita).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal citada, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que las partes así lo convengan o el demandando no se oponga al desistimiento (artículo 316 C.G.P.).

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de las excepciones, presentada de forma conjunta por la parte demandante y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que dentro del proceso no se ha proferido sentencia y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en los poderes allegados (Doc. No. 19 expediente digital). Adicionalmente, no se condenará en costas, dado que así lo convinieron los demandantes y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, condición coadyuvada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

De otro lado, en consideración a los poderes allegados por los demandantes (Doc. 19, exp. digital) se reconocerá personería a la abogada Zaira Ximena Pulido Ovalle como apoderada judicial de los señores Carlos Felipe Ortega Pulido, Juanita Andrea Ortega Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán, y se tendrá por revocado el poder que se le había conferido al abogado Carlos Felipe Ortega Pulido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DAR** por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Zaira Ximena Pulido Ovalle como apoderada judicial de los señores Carlos Felipe Ortega Pulido, Juanita Andrea Ortega Pulido y Ruth Marina Pulido Barragán. **TENER** por revocado el poder que se había conferido al abogado Carlos José Bermúdez Pulido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1bca51ac5c6416158628155a5cb100856a51e8c50d5cef0ce45fd5fd5b6e6f**

Documento generado en 08/09/2022 06:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**